El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: Acción Popular

Radicación: 66682-31-03-001-2022-00201-01

Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Accionante: Mario Restrepo

Accionado: Morales Monsalve Hermanos S.A.

Propietario Establecimiento Constructora Granero La Cosecha

**TEMAS: ACCIONES POPULARES / ACCESO A EDIFICACIONES / PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA / RAMPAS / CARACTERÍSTICAS / RESPONSABLES / COSTAS PROCESALES / OBLIGACIÓN DE CARÁCTER OBJETIVO.**

El canon 82 superior señala como derecho colectivo el espacio público, su integridad y destinación al uso común, advirtiendo que prevalece sobre el interés particular. En esa disposición se ampara un copioso desarrollo legal que versa, entre otros asuntos, sobre las cargas que deben asumir los agentes de la acción urbanística con observancia de las regulaciones que, sobre la materia, expida la autoridad competente.

… la reglamentación por cuenta del Decreto 1538 de 2005 prescribe:

“Artículo 9°… Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (…)

“Artículo 52. Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular…”

… reluce que las costas procesales son de carácter objetivo, por manera que es inane para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido y, además, que su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto. Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar o la falta de controversia.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado ponente

SP-0131-2023

Acta N° 305 de 23-06-2023

Pereira, veintitrés **(23)** de junio de dos mil veintitrés **(2023)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

El recurso de APELACIÓN interpuesto por el accionante, contra la sentencia calendada el 19 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en el trámite de la acción popular de la referencia.

**2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (art. 280 C.G.P)**

El señor MARIO RESTREPO, actuando en su propio nombre interpuso acción popular contra de la sociedad Morales Monsalve Hermanos S.A. propietaria del establecimiento de comercio Granero La Cosecha, aduciendo que es propietario de un inmueble abierto al público, donde ofrece servicios y este no garantiza la accesibilidad para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas. Pide al juzgado que el demandado garantice la accesibilidad al inmueble construyendo una rampa que cumpla las normas ICONTEC. Además, Se condene en costas y agencias en derecho en su favor.

La accionada allegó respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones en su contra y alegando que cuenta con *rampa adecuada y de fácil acceso para personas en condición de discapacidad que requieran desplazarse en silla de ruedas* u otros apoyos que, además, cumple las normas técnicas.

**3. LA SENTENCIA**

**2.1.** Amparó el derecho colectivo invocado, dispuso las órdenes del caso para su cumplimiento y condenó en costas.

**4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión apeló la accionada y arguyó que, si bien la rampa con la que cuenta no cumple con la inclinación requerida sí es de fácil acceso para personas en situación de discapacidad que, además, pueden realizar sus pedidos vía telefónica para que les sean remitidos a sus domicilios. A la par manifestó su inconformidad con la condena en costas.

Considera esta Magistratura el recurso fue sustentado en debida forma. (*archivo “43ApelacionDdo” – “01 PrimeraInstancia”, expediente digital*). A los reparos a la providencia nos referiremos más adelante.

**5. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS PARA DECIDIR (art. 280 C.G.P)**

**5.1.** **Presupuestos procesales.** Se observa en el caso bajo examen que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

**5.2.** **Legitimación en la causa.** Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. En el caso concreto, se satisface en ambos extremos. Por activa, por cuanto la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona (art. 12 Ley 472 de 1998). Y por pasiva, la sociedad Morales Monsalve Hermanos SA, propietaria del establecimiento de comercio GRANERO LA COSECHA, pues de acuerdo con el artículo 14 de la misma ley, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. A este se le imputa tal omisión.

De otro lado, fue aceptada la coadyuvancia de la señora COTTY MORALES CAMAÑO y se enteró debidamente al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal.

**5.3. Accesibilidad a edificaciones para personas con movilidad reducida.** El canon 82 superior señala como derecho colectivo el espacio público, su integridad y destinación al uso común, advirtiendo que prevalece sobre el interés particular. En esa disposición se ampara un copioso desarrollo legal que versa, entre otros asuntos, sobre las cargas que deben asumir los agentes de la acción urbanística con observancia de las regulaciones que, sobre la materia, expida la autoridad competente.

La lectura del precepto debe articularse con el derecho a la igualdad material (Art.13, C.P.), la libertad de locomoción (Art.24, C.P.) y protección de personas discapacitadas (Art.47, C.P.). Prerrogativas cristalizadas, en lo que interesa al asunto a examinar, en la Ley 361 de 1997, adicionada por la Ley 1287 de 2009, que prescribe, sobre la accesibilidad (Art.43 y s.s.) , la eliminación de barreras arquitectónicas de los edificios abiertos al público; se deben adecuar, diseñar y construir de manera que faciliten la movilidad segura de la población en general y, especialmente, de quienes cuentan con alguna limitación .

Ahora, la reglamentación por cuenta del Decreto 1538 de 2005 prescribe:

***Artículo 9°.*** *Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:*

*(...)* ***B. Entorno de las edificaciones***

*(...) 2. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.*

*(...)* ***C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público***

*1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.*

En cuanto a los responsables, la mentada ley dicta:

***Artículo 52.*** *Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.*

Donde se entienden incluidos, no solo los propietarios de las edificaciones, sino los de los establecimientos de comercio que ejecuten sus actividades en locales comerciales, con independencia del título que ostenten (dominio, posesión, tenencia, etc.), conforme a la finalidad de la norma, la garantía de prerrogativas colectivas, difusas y superiores y atendiendo, a fin de cuentas, al provecho que derivan de las instalaciones abiertas al público.

**5.4. Las costas en el trámite de la acción popular.** Como la controversia se sitúa dentro del marco de las costas en materia de acciones populares, a continuación, hará esta Sala una breve reseña normativa de lo que considera ha de tenderse en cuenta para desatar el recurso.

Inicialmente, diremos que las acciones populares se encuentran consagradas en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollado en la Ley 472 de 1998. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. La mentada ley regula todo el trámite, desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de la sentencia.

En cuanto a las costas, señaló la citada ley en su artículo 38 que, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a estas, con lo cual puede afirmarse que es clara la voluntad del Legislador de introducir este instituto en los procesos en los que se ventila la protección de derechos colectivos. En lo relativo al actor, señala que, en el caso de condena a este, sólo se dará cuando la demanda sea temeraria o de mala fe. De manera que, en virtud de dicha remisión, habrá de acudirse a los artículos 365 y 366 del C.G.P., que regulan la materia.

Ahora, ha de recordarse que, las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las (i) expensas y las (ii) agencias en derecho. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias en derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa. Lo anterior ha sido expuesto de vieja data por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia. (Ver por ejemplo Sentencia de la Corte Constitucional C-539 de 1999 y Auto AC2900 del 10 de mayo de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Luis Alonso Rico Puerta.

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. es del siguiente tenor:

***“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos previstos en este código.***

***(…)”***

Dada la redacción de la norma, reluce que las costas procesales son de carácter objetivo, por manera que es inane para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido y, además, que su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto. Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar o la falta de controversia. Criterios expuestos en la Sentencia TSP.SP-0022-2022 que comparte esta Magistratura.

**6. REPAROS A LA SENTENCIA**

**6.1. PRIMER REPARO. NO PROSPERA**

Dice la convocada que, contando con una rampa de acceso para personas con movilidad reducida, así no cuente con las especificaciones relativas a la inclinación máxima, garantiza el ingreso al establecimiento y, por lo tanto, no vulnera o amenaza derecho colectivo alguno.

Razones que no son de recibo para este colegiado. La pendiente longitudinal de las rampas de acceso, como variable contemplada en la norma técnica, tiene cometidos claros y, a más de propender estandarización en el diseño, construcción o adecuación de edificaciones, garantiza mínimos de seguridad para el tránsito de personas con movilidad reducida; las condiciones y requisitos en la materia no son de carácter discrecional, sino de obligatorio cumplimiento, como lo prescribe el Art.9 del Decreto 1538 de 2005 que dicta:

***Parágrafo.*** *Además de lo dispuesto en el presente artículo,* ***serán de obligatoria aplicación****, en lo pertinente,* ***las siguientes Normas Técnicas Colombianas*** *para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:*

*a) NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales";*

***b) NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas";***

*c) NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras";*

*d) NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas";*

*e) NTC 4349: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores".*

La referida Norma Técnica Colombiana – NTC 4143 coincide en la definición de accesibilidad de la Ley 361 de 1997, siendo un eje central la condición de un objeto, instrumento, espacio o entorno que posibilita su uso o disfrute de manera fácil, segura, confiable, eficiente, equitativa y de la *manera más autónoma y confortable posible* por parte de la población general y, especialmente, de quienes tienen su movilidad reducida que es definida, a su vez, como la restricción en el desplazamiento que limita su capacidad de interactuar con el entorno *al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles* (Art.1 ibid.).

Además, categoriza los niveles de accesibilidad en básico y adecuado a razón del cumplimiento en las condiciones y parámetros dimensionales, si son los mínimos o todos. Los requisitos de las rampas están dados por la mentada pendiente en función de la extensión en el plano horizontal; lo adecuado es que, si la proyección es inferior o igual a 1,5 m (metros) la pendiente máxima debe ser del 12% y, lo básico, es que si es inferior o igual 3 m tenga la misma pendiente, es decir, de 12%. Sin embargo, en el caso de marras y según el informe técnico rendido por la Secretaría de Planeación de Santa Rosa de Cabal, Rda. (arch.36 - 01PrimeraInstancia) no se cumplió con dicha condición porque la rampa con la que, supuestamente, se garantiza el acceso tiene una pendiente del **37,68%,** que excede tres (3) veces el planteamiento técnico.

De ahí que, la accesibilidad no supere el baremo de lo básico y, aunque la inobservancia de la norma no fue objetada con el recurso, el examen realizado resulta lo suficientemente ilustrativo para afirmar que no cualquier adecuación garantiza los derechos colectivos, pues, si en gracia de discusión se aceptara la aptitud de desplazamiento por una persona en silla de ruedas a través de esa rampa, lo cierto es que en nada considera la facilidad, seguridad, autonomía y confortabilidad del usuario.

Ahora, en cuanto a la posibilidad de *realizar sus pedidos a través de la línea telefónica de GRANERO LA COSECHA para que fueran remitidos a domicilio*; basta con recordar que el derecho colectivo amparado con la acción popular es el contemplado en el Literal. m) del Art.4 de la Ley 472 de 1998, tocante a *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*, no los derechos de consumidores y usuario (Literal. n) ibid.).

**6.1. SEGUNDO REPARO. NO PROSPERA**

En esencia, el reparo a la sentencia, como lo refiere el apoderado de la sociedad accionada, se centra en que la juzgadora la condenó en costas, pese que demostró la existencia de una rampa de acceso, la cual no contaba con la inclinación del 12 % como lo indicó el informe de la Secretaria de Planeación del municipio de Santa Rosa de Cabal, esta no impedía el acceso a las personas, y se ha garantizado los derechos individuales y colectivos, modificando el acceso a los establecimientos de comercio sin que exista una orden judicial. Solicita se revoque el numeral séptimo de la sentencia (archivo *“43ApelacionDdo*” - “01PrimeraInstancia”, expediente digital).

Al resolver el juzgado lo concerniente a las costas dijo:

*“… En lo relativo a las costas, se dan los presupuestos previstos en el artículo 365 del CGP para imponer esa condena a favor del actor popular y en contra de la accionada…”*

Como se puede apreciar, lo expuesto por la juzgadora de primer nivel, es acorde con lo señalado párrafos arriba, puesto que el pago de las costas procesales, no constituye a una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Una posición contrapuesta permitiría que la sociedad se beneficie de una carga de solidaridad asumida por el actor popular, a fin de beneficiar a la comunidad, a cambio de nada.

En ese orden de ideas, el objeto del libelo, cual era procurar la protección de los derechos de este colectivo de personas, se logró por la actividad del promotor popular, de manera que, en el caso bajo estudio, la condena en costas es una consecuencia legal que pesa sobre la parte vencida, quien fue forzada a ejecutar la obra reclamada, por efecto de la formulación de la demanda popular, cuya finalidad era que se pusiera fin a la amenaza del derecho colectivo, puesto que la accionada adujo contar con una rampa de acceso, la cual no cumplía con la inclinación técnica aceptable, lo que impide el acceso a las personas en silla de ruedas.

Una nota final que cree necesario hacer esta Magistratura, tiene que ver con la tasación de las costas, etapa inmediatamente subsiguiente a la condena, aunque no es tema de discusión en el presente asunto. El artículo 361 del C.G.P. prescribe que, *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.* Y el artículo 366 dispone que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, estableciendo las reglas a las cuales debe estar sujeto el despacho judicial.

El numeral 4 de la norma en cita, establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Sin embargo, la Sala Civil Familia de este Tribunal estima que en la cuantificación de estos asuntos solo aplican los parámetros de naturaleza, calidad y duración de la gestión, sin considerar los límites máximos y mínimos, fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del CSJ, inaplicables por dos motivos, como enseguida se explica.

*“(i) El acto administrativo derogó el Acuerdo 1887 de 2003 que regulaba las tarifas para acciones populares; y, (ii) La analogía sería improcedente, en razón a que estos asuntos constitucionales son diferentes a los procesos que regula (Declarativos, ejecutivos, divisorios, etc.), puesto que ningún cuestionamiento patrimonial o de interés particular o privado debaten, exclusivamente, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos [Art.2º, L.472].” Sentencia TSP, Sala Civil – Familia. SP-0104-2022.*

**7. CONCLUSIONES**

Para esta Sala de Decisión, luego del estudio del reparo y al amparo de las anteriores reflexiones, deviene claro que se ha de confirmar el fallo, condenado en costas en esta instancia a la recurrente y en favor de actor popular (Num.1 Art.365 del C. G. del P.).

**8. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia la sentencia calendada el 19 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** **Condenar** en costas en esta instancia a la recurrente en favor del promotor de la acción. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede se hará en auto posterior por parte del magistrado sustanciador.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**